

Expediente: 1656/22

Carátula: FRIAS ALEJANDRO SEBASTIAN C/ CITYTECH S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 21/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405006 - FRIAS, ALEJANDRO SEBASTIAN-ACTOR

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20202758682 - CITYTECH S.A, -DEMANDADO

20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1656/22



H103265407228

JUICIO:FRIAS ALEJANDRO SEBASTIAN c/ CITYTECH s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1656/22.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

Agréguese lo dictaminado por Fiscalía de Cámara. A conocimiento de las partes.

Asimismo, esta Vocalía advierte que la Sra. Fiscal de Cámara en su informe de fecha 07/11/24 hace referencia a consideraciones generales anteriores sobre la supuesta “doctrina legal” que habría fijado al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia local con advertencias sobre cómo debe interpretar y aplicar tal doctrina este Tribunal, lo cual constituye una función jurisdiccional exclusiva y excluyente de esta Excma Cámara, por lo cual se le recomienda que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar tales “advertencias” a este Tribunal, y abocarse en cambio, a lo que es su función específica, esto es emitir dictamen sobre la **constitucionalidad** o no de las cláusulas remunerativas de los convenios 781/20 y 1622/19, realizando dicho control en relación al orden público laboral, en especial a la que emerge del **art 92 ter LCT** (en conjunción con los arts. 12 y 13 LCT y art 12 CCCN), valoración que debe realizar **en cada caso concreto** que se remita para su dictamen, por no ser válidas ni legales las declaraciones genéricas de inconstitucionalidad, ni las realizó tampoco nuestra Corte Suprema de Justicia (como parece sugerir la Sra. Fiscal), conforme al sistema de control difuso de constitucionalidad adoptado por nuestro país. Es de hacer notar que que la opinión requerida en el caso de autos no fue sobre la validez y vigencia de los convenios colectivos en cuestión, sino solo sobre la constitucionalidad de sus cláusulas remunerativas (INSTITUTO REMUNERACIÓN), en los términos de los arts. 5 y 88 del CPCT, respecto de lo cual debe dictaminar esa Fiscalía en cada uno de los exptes. en los que se invoque la afectación del ORDEN PÚBLICO con dichas cláusulas, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de sus deberes estipulados en los arts. 92 y 98 de la Ley Orgánica, art. 192 del CPCCT y art. 120 de la Constitución Nacional y de ocasionar la eventual nulidad de la sentencia a dictarse por este Tribunal por no contar con el dictamen específico sobre la cuestión, cometido que no cumplió en autos, provocando ella (con su omisión) el entorpecimiento del trámite del presente proceso.FMP

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.